



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Procede la Judicatura a resolver las solicitudes arriadas al plenario por los extremos de la contienda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ab initio, es menester señalar que conforme lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del trayecto adjetivo, le corresponde al Juez adelantar el control de legalidad que resulta necesario para enmendar o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

En este sentido, el artículo 133 *ibídem* prevé las causales taxativas en virtud de las cuales una tramitación es pasible de ser nulitada, en todo o en parte, lo que de suyo excluye invocar móviles distintos a los allí enlistados.

De otro lado, en atención a la emergencia sanitaria generada con ocasión al Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura profirió, entre otros, el Acuerdo PSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, que en su parágrafo 1°, artículo 6° dispuso: *“Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”*.

Ahora, conviene memorar que el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 previó: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

En consonancia con lo anterior, conforme las previsiones del artículo 3° de la norma en cita, a los sujetos procesales les incumbe *“(…) cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*, lo que implica que aquellos también asuman una actitud proactiva y diligente dentro de las distintas cuerdas adjetivas a fin de garantizar que las tecnologías de la información y las comunicaciones alcancen el objetivo para el cual fueron implementadas.

Puestas de esta manera las cosas, previo a resolver de fondo los pedimentos formulados, el Despacho pasa a relacionar las actuaciones desplegadas en la actual causa:

Mediante proveído adiado a 7 de julio de 2021¹ el Despacho admitió el libelo incoativo, ordenó la notificación de rigor y requirió al extremo actor a fin de que prestara la caución

¹ Ver elemento 23 del expediente electrónico.

prevista por el numeral 2°, artículo 590 del Estatuto Procedimental regente, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda deprecada; carga que fue atendida por la parte interesada, según correo electrónico calendado a 14 de julio de 2021².

A través de auto proferido el 19 de julio último, el Juzgado aceptó la póliza allegada por los promotores de la *lid* y decretó la medida precautoria peticionada, en virtud de lo cual procedió a librar el respectivo oficio³.

Por medio de correo electrónico remitido con destino a esta Judicatura el 12 de agosto de 2021, el extremo accionante arrió al plenario el comprobante de pago requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a efectos de obtener la materialización de la cautela ya reseñada, misma que surtió el efecto perseguido, conforme lo indicado por la autoridad registral el pasado 25 de agosto.

Mediante providencia fechada a 2 de septiembre del año inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante a fin de que, en el término de treinta (30) días, agotara la notificación de la encartada, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso⁴.

A través de proveído adiado a 28 de octubre de 2021, dada la inobservancia de la carga procesal requerida, el Despacho tuvo por desistida tácitamente la demanda y, consecuencialmente, condenó en costas al extremo activo de la *litis*, ordenó el levantamiento de la medida precautoria decretada y dispuso el archivo de las sumarias.

Por medio de auto proferido el 10 de noviembre último se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Mediante escrito presentado ante el Despacho el 9 de febrero del hogaño, el mandatario judicial que representa los intereses de los suplicantes solicitó la nulidad de las actuaciones desplegadas a partir del 26 de agosto de 2021, entre otros, bajo los siguientes argumentos: (i) que tras radicar la demanda, realizó la búsqueda de esta causa en los aplicativos de Consulta de Procesos y Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, sin obtener resultados; (ii) que posteriormente entabló comunicación con el Juzgado a través del número de WhatsApp habilitado para tal finalidad, donde obtuvo el radicado del proceso y se le indicó que no era posible acceder a las actuaciones del mismo por conducto de las aplicaciones ya descritas, por lo que se le compartió el enlace de acceso al expediente electrónico a fin de que pudiera acceder al contenido del mismo; (iii) que la última actuación a la que tuvo acceso fue la alusiva al registro de la medida cautelar deprecada en el respectivo certificado de tradición (25 de agosto de 2021), que solamente hasta el 26 de enero del presente año pudo ingresar al respectivo repositorio y, de esa manera, tuvo conocimiento de los quehaceres adelantados con posterioridad a la primera data referida; (iv) que la ausencia de la adecuada notificación de las providencias proferidas en esta causa afectan el desarrollo del mismo y las normas que regulan su agotamiento, como es el caso del D.L. 806 de 2020.

Para resolver, se hace necesario señalar, en primer lugar, que, conforme se manifestó en su momento por parte de la Secretaría, a la data actual el Despacho no ha sido vinculado al sistema Justicia Siglo XXI por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, motivo por el cual resulta inviable que los usuarios accedan a las providencias

² Archivos 24 a 26 *ibidem*.

³ Documentos 27 a 29 *id*.

⁴ Elemento 35 del plenario.

emanadas de este Juzgado a través del aplicativo de Consulta de Procesos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Empero, a fin de garantizar el acceso a las actuaciones adelantadas en los diferentes derroteros que se tramitan en este Estrado Judicial, una vez se recibe la demanda, se procede a remitir el enlace de ingreso al expediente electrónico al promotor de la contienda a efectos de que esté enterado del decurso de la senda adjetiva; link que posibilita la consulta del plenario de manera permanente, lo que también puede ser constatado a través del micrositio habilitado para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, mediante la consulta de los estados electrónicos, siendo esta una herramienta que, además de encontrarse autorizada para efectos de notificación tanto por el D.L. 806 de 2020 como por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los múltiples Acuerdos proferidos al respecto, le permite al usuario de la Administración de Justicia realizar el seguimiento del proceso de su interés, situación que le exige a este mantener una actitud proactiva y diligente frente a la consulta constante de los procederes adelantados en la causa correspondiente.

Ahora, de la revisión del paginario se avizora que el día 8 de junio de 2021 le fue compartido el link de ingreso al repositorio al vocero judicial de la parte actora, por conducto del correo electrónico denunciado en el libelo demandatorio, esto es odjhm@yahoo.es, el cual fue reenviado a la misma cuenta el 18 de junio de esa anualidad⁵.

Pese a ello, el mentado apoderado manifestó que presentó distintos inconvenientes para acceder al plenario y que por tal razón procuró solucionarlos por medio del abonado celular del Despacho, situación que, según sus dichos, únicamente logró resolver el 26 de enero del hogaño, tras ser atendida su solicitud a través de la Secretaría del Juzgado, momento en el cual pudo visualizar la totalidad de trámites realizados en este derrotero, incluyendo, claro está, el proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este punto es pertinente señalar que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho que representa los intereses de los accionantes, en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad de que trata el numeral 8º, artículo 133 del Plexo Ritual vigente, comoquiera que en ningún momento dejó de efectuarse el enteramiento de las decisiones aquí adoptadas, máxime cuando tal proceder se llevó a cabo a través de la herramienta establecida para dicho cometido, esto es, los estados electrónicos contenidos en el micrositio web del Juzgado⁶; situación que desvirtúa la afirmación efectuada por la parte actora consistente en que le corresponde al Despacho remitir las determinaciones adoptadas al canal electrónico habilitado por los sujetos procesales con miras a que surta los efectos propios del acto de notificación, máxime cuando el artículo 9º del D.L. 806 del 2020 simplemente es una adecuación al uso de las TIC's del art. 295 Adjetivo General, que únicamente prevé la notificación de los pronunciamientos judiciales a través de su fijación en estados, amén que le corresponda al respectivo extremo procesal deprecar el acceso al expediente o la copia del proveído notificado, pero en ningún momento tal remisión se halla establecida a oficio del Despacho.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la Administración de Justicia⁷ de que son titulares quienes conforman el extremo activo de la *litis*, el Despacho adoptará una medida de saneamiento consistente en dejar sin

⁵ Elementos 04 y 09 del plenario.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-calarca/87>

⁷ Arts. 229 C.P. y 2º C.G. del P.

efecto las actuaciones desplegadas a partir del auto proferido el 28 de octubre de 2021, inclusive, a través del cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda, se condenó en costas a la parte actora y se dispuso el levantamiento de la medida precautoria ordenada.

En virtud de la anterior determinación, se denegará la solicitud elevada por la demandada y, por ende, el Juzgado se abstendrá de librar el oficio deprecado y la copia del proveído petitionado, toda vez que la cautela de inscripción de la demanda continúa vigente y la condena en costas impuesta fue despojada de efectos procesales.

Asimismo, no se accederá al pedimento formulado por el mandatario judicial de los impetrantes consistente en que el Despacho remita con destino a su correo electrónico las decisiones que en lo sucesivo se adopten en esta causa, ya que, como se indicó en precedencia, el mecanismo establecido para tal objetivo es la consulta de los estados electrónicos fijados en el micrositio web del Juzgado, por lo que le atañe al mentado profesional verificar, de manera periódica, la información de su interés en dicha plataforma, por cuanto, se itera, las publicaciones allí efectuadas están revestidas de efectos notificados.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la encartada **ROSA MARGERY NARANJO MEJÍA** remitió comunicación electrónica al Despacho, por medio de la cual se evidencia que tiene conocimiento de la existencia de la presente causa, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha calenda y, en tal virtud, por Secretaría se remitirá el enlace permanente del expediente digital al correo electrónico denunciado en el mentado escrito a fin de que acceda al plenario y proceda a ejercer su derecho de defensa, conforme los parámetros legales aplicables.

Por último, en atención a las manifestaciones efectuadas por los extremos de la contienda, se requerirá a la accionada **NARANJO MEJÍA** a efectos de que proceda a informar al Despacho, bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual se enteró de la existencia de esta tramitación, concretamente lo atinente a la medida cautelar aquí decretada y la liquidación de costas realizada. Se le advierte que deberá dar respuesta al mentado requerimiento dentro de los 5 días siguientes al noticiamiento de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones desplegadas en esta causa a partir del auto proferido el 28 de octubre de 2021, inclusive, de conformidad con los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes formuladas por los extremos de la *litis*, conforme lo indicado en antecedencia.

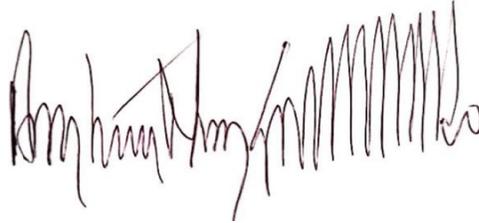
TERCERO.- TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ROSA MARGERY NARANJO MEJÍA**, según lo ya explicitado.

Por Secretaría compártase a la encartada el enlace de acceso al expediente electrónico, para los fines reseñados en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada **ROSA MARGERY NARANJO MEJÍA** a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, bajo la gravedad de juramento, informe al Despacho la forma en la cual se enteró de la existencia de esta tramitación, concretamente lo atinente a la medida cautelar aquí decretada y la liquidación de costas realizada.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8dd9592974dfc7a55c58d27d02dbb8afb56e038305ea3c4af34d5ac95832f5**

Documento generado en 05/05/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>